



## II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

### SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

**8319** RESOLUCIÓN DGEM, DESESTIMANDO SOL AL SUELO NO URB., AAP, AAC Y DUP A ES GENERACIÓN VERDE 2, S.L., CF "PSF SAFARICH", 47.289 KW, BIAR. ATALFE/2020/82.

Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se desestiman las solicitudes de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, de utilidad pública, formuladas por ES GENERACIÓN VERDE 2, S.L., para una central fotovoltaica, denominada "PSF SAFARICH", de 47.289 kW de potencia instalada, a ubicar en el polígono 6, parcelas 15, 16, 17, 19 y 22 del término municipal de Biar, de la provincia de Alicante, y su infraestructura de evacuación. Expediente ATALFE/2020/82.

#### ANTECEDENTES

Primero. ES GENERACIÓN VERDE 2, S.L presenta instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 11 de noviembre de 2020 (núm. de registro GVRTE/2020/1682138), en la que solicita autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, relativos a una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada "PSF SAFARICH", de 47.289 kW de potencia instalada, a ubicar en el polígono 6, parcelas 15, 16, 17, 19 y 22 del término municipal de Biar, de la provincia de Alicante, incluida su infraestructura de evacuación.

Esta solicitud es completada posteriormente en el transcurso del procedimiento, con fecha 13 de mayo de 2022, incluyendo además solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública.



Conforme a las características y ubicación de la instalación solicitada, esta está sometida al procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto-ley 14/2020). Para la tramitación de la misma se incoa por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante el expediente ATALFE/2020/82.

Segundo. Con fecha 23 de diciembre de 2020, consta acuerdo de admisión a trámite del citado Servicio Territorial, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, a los efectos de lo estipulado en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Tercero. La solicitud, junto con la documentación presentada por el promotor en diferentes entradas posteriores, se somete al trámite de información pública durante el plazo de 30 días, establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 14/2020, mediante los anuncios correspondientes, en el DOGV<sup>1</sup> Núm. 9264 / 26.01.2022, en el BOPA<sup>2</sup> Nº 244 / 24.12.2021 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Biar desde el 20 de enero hasta el 16 de marzo de 2022 y del Ayuntamiento de Castalla desde el 8 de febrero hasta el 23 de marzo de 2022.

Las alegaciones recibidas al efecto son remitidas al promotor de la instalación.

Cuarto. Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que en el plazo de treinta (30) días presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitieron las separatas correspondientes del proyecto a las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, recibándose, entre otros informes, los siguientes que, en síntesis, se detallan, y que condicionan el carácter denegatorio de la presente resolución:

- Informe desfavorable del Servicio de Planificación de la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, de fecha 23 de febrero de 2022, por afecciones en la autovía CV-80.

Tras la respuesta dada por la mercantil, se emite un segundo informe, con fecha 8 de abril de 2022, por parte del Servicio de Planificación, en el mismo sentido que el primero, indicando la documentación subsanatoria a presentar.

Como respuesta a las exigencias indicadas en dicho informe, la mercantil presenta con fecha 12 de abril de 2022, proyectos técnicos modificados, como resultado de los siguientes cambios: la reducción de la superficie útil para la implantación, con objeto de ampliar la distancia de la planta solar a la autovía CV-80, produciéndose una reconfiguración de la instalación; la sustitución de paneles monofaciales por paneles bifaciales; y el aumento de la longitud de la línea subterránea de evacuación de 30 kV, por reubicación del centro de seccionamiento, con modificación de su trazado.

Finalmente, se emite un último informe favorable, con fecha 20 de junio de 2022, teniendo en cuenta la documentación presentada.

<sup>1</sup> URL de validación: [https://www.dip-alicante.es/bop2/pdftotal/2021/12/24\\_244/2021\\_011890.pdf](https://www.dip-alicante.es/bop2/pdftotal/2021/12/24_244/2021_011890.pdf)

<sup>2</sup> URL de validación: [https://www.dip-alicante.es/bop2/pdftotal/2021/12/24\\_244/2021\\_011890.pdf](https://www.dip-alicante.es/bop2/pdftotal/2021/12/24_244/2021_011890.pdf)



La importancia de este informe no reside tanto en su sentido, siendo finalmente favorable, como en la manera que condiciona la modificación de los proyectos técnicos y la fecha de presentación de los mismos, argumento que alega el promotor en uno de sus escritos, manifestando que no se ha tenido en cuenta esta documentación en el informe emitido posteriormente por el Servicio de Gestión Territorial, cumplimiento que se justifica en los siguientes párrafos.

- Informe del Servicio de Gestión Territorial de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, de fecha 29 de marzo de 2022, en el que se concluye que la instalación de la planta solar "PSF Safarich" no es compatible, por afección a diversos criterios territoriales analizados.

La mercantil da respuesta a este informe, con fecha 25 de abril de 2022, la cual se traslada, junto con los proyectos técnicos modificados presentados el 12 de abril de 2022, a la Dirección General de Política Territorial y Paisaje. Posteriormente, se remite también Estudio de Mitigación presentado por la mercantil, como ampliación del estudio hidráulico-inundabilidad, para su valoración y emisión de un nuevo informe.

De esta manera, el Servicio de Gestión Territorial, teniendo en cuenta toda la documentación remitida, emite con fecha 20 de diciembre de 2022 informe desfavorable al estudio de inundabilidad presentado, vistas las consideraciones expuestas, y se concluye que la instalación de la planta solar fotovoltaica "PSF Safarich" no es viable, atendiendo al análisis de los documentos presentados, según los requerimientos del Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA). Informe que se emite como complemento específico al de no compatibilidad realizado inicialmente en marzo de 2022.

- Informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, de fecha 23 de septiembre de 2022, en el que se requiere la subsanación y justificación de varios requerimientos expuestos en el mismo.

La mercantil da respuesta a este informe, con fecha 20 de octubre de 2022, dando lugar a la emisión de un segundo informe por parte del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, de fecha 30 de diciembre de 2022, según la documentación presentada por el promotor, así como un nuevo Estudio de Integración Paisajístico, de mayo de 2022, en el que se informa desfavorablemente al no haberse atendido la totalidad de los requerimientos y el proyecto propuesto no resultar compatible a efectos de la integración territorial y paisajística de la instalación, por incumplimiento de los criterios de los artículos 8 y 10 del Decreto-ley 14/2020.

- Informe desfavorable de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, de fecha 7 de julio de 2022, en el que se pone de manifiesto que la planta solar se encuentra en los límites del paisaje protegido "Serra del Maigmo i Serra del Sit", no respetando la limitación que marca el artículo 10 apartado b del Decreto-ley 14/2020, de distar al menos 500 metros de recursos paisajísticos de primer orden.

Tras la remisión de la respuesta dada por la mercantil al respecto, la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental reitera su informe desfavorable en base a sus competencias y a lo establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto.

Con fecha 2 de diciembre de 2022, se remite la respuesta dada por la mercantil al órgano competente, no habiéndose recibido nueva respuesta por parte del mismo.



Quinto. Con fecha 30 de diciembre de 2022, se traslada el informe vinculante desfavorable emitido el 20 de diciembre de 2022 por el Servicio de Gestión Territorial a la mercantil, concediéndose audiencia al solicitante por un plazo de 10 días, para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, antes de dictar la correspondiente Resolución.

La mercantil da respuesta al trámite de audiencia el 13 de enero de 2023, considerando que se ha omitido el trámite establecido en el artículo 24.2 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, no habiéndose concedido 10 días para alegar al informe remitido. Por este motivo, solicita la suspensión del plazo concedido en el trámite de audiencia, en tanto en cuanto no se lleve a cabo de forma efectiva el trámite omitido.

Asimismo, con fecha 10 de enero de 2023, se da traslado a la mercantil promotora del informe vinculante desfavorable emitido, el 5 de enero de 2023, por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, para su conocimiento y efectos oportunos, comunicándole, además, que dará mayor motivación a la hora de dictar la correspondiente Resolución, junto con los argumentos del último informe emitido por el Servicio de Gestión Territorial de fecha 20 de diciembre de 2022.

La mercantil responde, con fecha 16 de enero de 2023, de igual forma que al escrito remitido el 10 de enero de 2023, solicitando la suspensión de plazo.

Sexto. Con fecha 21 de abril de 2023, el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante da traslado a la mercantil promotora de la carta de caducidad automática del permiso de acceso y conexión a la red de transporte emitida por el gestor y titular de la red de transporte, por incumplimiento del hito administrativo 2º establecido en el artículo 1.2.b) del del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

No constan alegaciones al respecto por parte de la mercantil.

Séptimo. Consta propuesta de resolución denegatoria del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, la cual una vez vista, así como el resto de documentación obrante en el expediente, la Subdirección General de Energía y Minas ha procedido a elevar su propuesta a este centro directivo para su resolución.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto del mismo radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, y considerando el Decreto 137/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y



funcional de la Conselleria de la Consellería de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, corresponde a la Dirección General de Energía y Minas de este departamento la resolución del presente procedimiento.

Conforme al artículo 6.3 del mencionado Decreto 137/2023, de 10 de agosto, en caso de ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de alguna de las direcciones generales, las competencias de estas serán ejercidas por la secretaria autonómica de la que dependa la dirección general afectada.

Tercero. Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, debiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera conjunta, según establece el artículo 21.1 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Cuarto. Según establece el artículo 7, del Capítulo I, del Título III, Régimen jurídico y procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, este título es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat quedando excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana.

Quinto. En la sección primera del capítulo I del título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, se determinan los criterios ambientales, territoriales y energéticos de localización e implantación que las centrales fotovoltaicas deben cumplir para su autorización.

En concreto, en su artículo 8.3, se establece lo siguiente:

“3. Las centrales fotovoltaicas se ubicarán en emplazamientos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico que reúnan las condiciones idóneas desde el punto de vista energético, ambiental, territorial y paisajístico, así como de protección del patrimonio cultural, histórico y arqueológico.

Estas instalaciones, incluidas sus infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica, deberán:

- a) Mantener los valores, la estructura y la funcionalidad de los procesos y servicios de la infraestructura verde del territorio.
- b) Garantizar los valores ambientales, culturales y paisajísticos del territorio.

(...)”

Además de los criterios generales indicados, el artículo 10.1, en sus apartados b) y d), incluye los siguientes criterios específicos territoriales y paisajísticos:

“(…)”

- b) Distar al menos 500 metros de recursos paisajísticos de primer orden como son los bienes de interés cultural, bienes de relevancia local, monumentos naturales y paisajes protegidos, salvo que el instrumento de paisaje demuestre que ni la contextualización ni la percepción de



estos recursos se ve afectada negativamente por la central fotovoltaica, o que un determinado ámbito territorial o proyecto concreto haya sido declarado energético prioritario y, en este caso, se procederá en la resolución a establecer la distancia, que será como mínimo la establecida en la legislación vigente en materia de patrimonio cultural.

(...)

- d) Evitar la ocupación de zonas de peligrosidad de inundación 1, 2, 3 y 4 de las categorías del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre prevención del riesgo de inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA) o categorías equivalentes establecidos a partir de cartografías de peligrosidad aprobadas por organismos oficiales, como el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

(...)

El cumplimiento de estos criterios se ve vulnerado tal y como se desprende de los informes emitidos por el Servicio de Gestión Territorial el 28 de marzo y el 20 de diciembre de 2022 y por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje el 30 de diciembre de 2022, ambos Servicios pertenecientes a la Dirección General de Política Territorial y Paisaje.

Sexto. Según el artículo 25 del citado Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante y deberá ser favorable a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, excepto en los supuestos en los que la citada autorización no se requiera de acuerdo con la legislación de ordenación del territorio, urbanística y del paisaje.

En este sentido, constan en el expediente los informes emitidos por los Servicios de Gestión Territorial y de Infraestructura Verde y Paisaje citados en el apartado anterior, ambos de carácter vinculante y desfavorable, lo que imposibilita el otorgamiento de la autorización de implantación en suelo no urbanizable y, por ende, el resto de las autorizaciones solicitadas en el expediente de referencia, teniendo en cuenta la prelación establecida en el artículo 30 del Decreto 14/2020.

Séptimo. De acuerdo con el artículo 76.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "en todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto".

En este sentido, la mercantil solicitante alega en sus escritos de 13 y 16 de enero de 2023, la omisión por parte de la Administración del trámite establecido en el artículo 24.2 del citado Decreto Ley 14/2020, no habiéndole concedido el plazo de 10 días para prestar su conformidad o formular reparos tras la emisión de observaciones a la solicitud, dentro del trámite de consultas a las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto. En base a este argumento, solicita la suspensión del plazo por el tiempo correspondiente para hacer efectivo dicho trámite que supone omitido.

Si bien este artículo 24.2 establece la forma de proceder durante la fase de consulta pública a la hora de recabar informes, es el artículo 25 el que establece el procedimiento específico a llevar a cabo en el caso concreto del informe en materia de ordenación del territorio y paisaje, aplicable al caso que nos ocupa.



Este artículo 25 no hace mención alguna al plazo de 10 días aludido por la mercantil, habiéndose respetado en todos sus trámites por parte del órgano instructor del expediente.

Dado que no está contemplado el trámite de audiencia en dicho artículo 25, para hacer efectivo este trámite, el órgano instructor aplica, con buen criterio, el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por el que se regula el trámite de audiencia, en concordancia con su disposición adicional primera, relativa a especialidades por razón de materia.

Por tanto, no corresponde la aplicación del artículo 24 del Decreto Ley 14/2020, ni la consiguiente suspensión del plazo solicitada.

Octavo. Según establece el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido dichos permisos en fecha con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley (25 de junio de 2020) deberán acreditar, entre otros, el cumplimiento del siguiente hito (2º): Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable en 31 meses.

La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos y la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a las redes de transporte y distribución.

Al respecto, no consta acreditación por parte de ES GENERACIÓN VERDE 2, S.L. ante el gestor de la red del cumplimiento del mencionado hito, por lo que corresponde aplicar el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que establece para instalaciones de generación, que no podrá ser otorgada la autorización administrativa si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Noveno. Por último, respecto a las alegaciones que se relacionan en el apartado tercero de los antecedentes de la presente resolución, se considera que las mismas pierden su objeto en tanto en cuanto se oponían, por diferentes motivos, a la instalación de la planta fotovoltaica en la localización prevista, hecho que finalmente se resuelve con la resolución desestimatoria, por lo que no es necesario entrar en el fondo de cada una de ellas, y todo ello en aplicación de los principios generales que rigen la actuación de las Administraciones Públicas, que recoge el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en particular el de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

Por todo lo que antecede, esta Dirección General de Energía y Minas

#### RESUELVE

Primero. Desestimación de la autorización urbanística y de las energéticas solicitadas.

Desestimar la solicitud de autorización de implantación en suelo no urbanizable, formulada por ES GENERACIÓN VERDE 2, S.L., para una central de producción de energía eléctrica mediante tecnología fotovoltaica, denominada "PSF SAFARICH", de 47.289 kW de potencia instalada, incluida su infraestructura de evacuación consistente en línea eléctrica subterránea de 30 kV, que conecta el centro de seccionamiento de la



central fotovoltaica con la subestación elevadora “SET Safarich” 220/30 kV, desde la que parte el resto de infraestructura de evacuación compartida con la central fotovoltaica “FV Castalla”, de competencia estatal, y que se tramita en el expediente 2020/22 (PFot-294), con ubicación de los grupo primarios convertidores de la energía solar a electricidad (módulos fotovoltaicos) en:

Polígono	Número de parcela	Área total parcelas (m <sup>2</sup> )	Municipio	Provincia
6	15, 16, 17, 19 y 22	572.673	Biar	Alicante

con un área de vallado de 403.427 m<sup>2</sup> (aproximadamente 40,34 ha), conforme se grafía en el **Anexo I** que acompaña a esta resolución.

Esta desestimación se resuelve de conformidad con los Hechos y Fundamentos de Derecho recogidos en la parte expositiva de esta resolución, de tener en cuenta los distintos informes autonómicos desfavorables emitidos en el procedimiento, la no adaptación del proyecto de ejecución presentado a las cuestiones sustantivas establecidas en dichos informes, y en particular porque el informe de ordenación del territorio y paisaje al no ser favorable impide otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable, además de no disponer de los permisos de acceso y conexión a las redes de distribución o transporte.

Asimismo, y considerando al carácter vinculante para las autorizaciones administrativas sectoriales eléctricas que tiene el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje, de conformidad con el inciso j del precitado art. 2 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, y que no podrá ser otorgada la autorización administrativa si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión, desestimar también la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción solicitada por ES GENERACIÓN VERDE 2, S.L., para el referido proyecto de central fotovoltaica denominada “PSF SAFARICH”, y, como consecuencia de estas desestimaciones de las autorizaciones energéticas, no proceder a declarar de utilidad pública la instalación de producción de energía eléctrica asociada a dicho proyecto.

Segundo. Ordenar la notificación de la presente resolución, además de al solicitante ES GENERACIÓN VERDE 2, S.L., a los órganos de la Generalitat y de otras administraciones públicas que han intervenido en el procedimiento, así como a los interesados afectados por el mismo.

Tercero. Ordenar la publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, en que se realizó la información pública, así como en la sede electrónica de la Generalitat, debiendo anonimizar toda información de carácter personal que pueda contener la presente resolución.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En València, 19 de septiembre de 2023. LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS: Felipe Javier Carrasco Torres.

